

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0260-TRA-PI

**Solicitud de Inscripción del nombre comercial *ÓPTICAS + VISIÓN (DISEÑO)*
*OPTICENTRO PRALVOROZ, SOCIEDAD ANÓNIMA***

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen No. 2002-8238)

VOTO N° 014-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil seis.—

Recurso de Apelación incoado por la señora **María Victoria Alvarado González**, mayor, viuda de su único matrimonio, comerciante, vecina de Desamparados de Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos trece-quinientos setenta y cinco, en su condición de Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **OPTICENTRO PRALVOROZ, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas treinta y seis minutos cuarenta y nueve segundos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de inscripción del nombre comercial **ÓPTICAS + VISIÓN (DISEÑO)**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a la realización de exámenes de la vista por computador y venta de lentes.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Sobre la invalidez de la resolución final emitida por cuenta del Registro de la Propiedad Industrial: Sin entrar a conocer el fondo del asunto por las razones que se dirán, una vez examinada la apelación presentada por la representante de la sociedad anónima **OPTICENTRO PRALVOROZ**, contra la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

negativa de la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de autorizar la inscripción del nombre comercial **ÓPTICAS + VISIÓN (DISEÑO)**, este Tribunal observa que la resolución emitida a las once horas cinco minutos del trece de julio de dos mil cuatro, suscrita por la Directora ad interim de dicho Registro en ese momento, declaró de oficio la nulidad absoluta entre otras, de la resolución emitida a las quince horas dos minutos y doce segundos del seis de marzo de dos mil tres (ver folios 21 y 22), correspondiente a la denegatoria de la solicitud de registro planteada y vertida por el funcionario examinador a quien le debió corresponder el examen de la solicitud de inscripción del nombre comercial **ÓPTICAS + VISIÓN (DISEÑO)** (ver folio 7). Posteriormente esa misma Dirección ad interim, procedió a dictar la resolución final de las trece horas treinta y seis minutos cuarenta y nueve segundos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, mediante la cual resolvió declarar sin lugar la solicitud presentada (ver folios 23 y 24). Al respecto, se torna necesario exponer lo siguiente: **1-)** Tanto la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, como el Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto N° 30233-J, regulan los diferentes procedimientos y trámites para el registro de marcas y de los demás signos distintivos ante el Registro de la Propiedad Industrial. El procedimiento ordinario para registrar una marca o un nombre comercial, que es lo que interesa en el caso que nos ocupa, se inicia con la presentación de la solicitud de inscripción por parte del interesado, a la que el registrador de turno le corresponde realizar un examen tanto de forma como de fondo para determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley. Cumplida esa calificación, el funcionario deberá emitir un criterio sobre la procedencia o no de la inscripción del signo. Dada la primera hipótesis, se deben realizar las correspondientes publicaciones para darle publicidad a la solicitud y recibir oposiciones por parte de terceros interesados y así una vez superada esta etapa, autorizar el asiento de inscripción emitiéndose el certificado de registro. En el caso de que el signo o como en el presente asunto, el nombre comercial, esté dentro de las prohibiciones estipuladas en la ley, se actuará según el artículo 14 *in fine* de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. **2-)** Teniendo a la vista dicho numeral, se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

observa que previo a la resolución final que emita la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, es requisito indispensable el criterio vertido por el funcionario encargado del examen de la solicitud, a efecto de que la parte solicitante de la inscripción respectiva, conteste *“dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente...Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada”*. Conforme a lo dispuesto por el numeral de citas, este Tribunal se encuentra inhibido de resolver el fondo del asunto, por cuanto se observa que la solicitud de inscripción del nombre comercial **ÓPTICAS + VISIÓN (DISEÑO)** carece de la calificación que debe efectuar el funcionario examinador, a efecto de que se señalen las objeciones que impiden su inscripción. Igualmente se constata, la ausencia de la audiencia que debía de darse a la empresa solicitante, **OPTICENTRO PRALVAROZ, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a efecto de que ésta se refiriera a las objeciones que motivan la negativa a autorizar la inscripción del nombre comercial, previo al dictado de la resolución final. En consecuencia, ante tales omisiones, este Tribunal considera que el Registro *a quo* violentó el debido proceso, causándole indefensión a la empresa solicitante de la inscripción del nombre comercial **ÓPTICAS + VISIÓN (DISEÑO)**.

3) Por lo anterior, este Tribunal debe declarar la nulidad absoluta tanto de la resolución emitida a las trece horas treinta y seis minutos cuarenta y nueve segundos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, así como la que admitió la apelación en alzada, dictada a las quince horas cincuenta minutos treinta y seis segundos del diecisiete de agosto de dos mil cinco.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal **declara la nulidad absoluta**, tanto de la resolución dictada a las trece horas treinta y seis minutos cuarenta y nueve segundos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, así como la que admite la apelación ante este Tribunal, dictada a las quince

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

horas cincuenta minutos treinta y seis segundos del diecisiete de agosto de dos mil cinco. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.—

NOTIFÍQUESE.—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez